EXPEDIENTE No. 200.38.14.089

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0713 **FECHA** 27 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja anónima radicada en CORPORINOQUIA, bajo el radicado No. 03298 del 20 de marzo de 2014 y radicado VITAL 0600000000000117474, se puso en conocimiento lo siguiente:

> *Sic. "TALA INDISCRIMINADA DE ÁRBOLES EN RONDA PROTECTORA DEL RÍO PAUTO Y NACEDEROS DE AGUA DE LA FINCA EL OESTE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAMARA FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO UBICADA EN LA VEREDA TABLONCITO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TAMARA.*
>
> *SIENDO LA MAXIMA AUTORIDAD DEL MUNICIPIO SE DEBE DAR EJEMPLO SOLICITANDO LOS RESPECTIVOS PERMISOS A LA AUTORIDADA AMBIENTAL (CORPORINOQUIA) QUIEN ES LA ENTIDAD ENCARGADA PARA TALES FINES AMBIENTALES*
>
> *AL CONTRARIO EL SEÑOR ALCALDE HA TALADO Y QUEMADO SIN PRESERVAR LOS RECURSOS LOS RECURSOS HIDRICOS QUE ABASTECEN A LA COMUNIDAD DEJANDOLOS SIN EL PRECIADO LIQUIDO".*

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió Auto No. 500.46.1.14.0257 del 28 de marzo de 2014, por medio del cual se ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar y realizar la práctica de una visita técnica de inspección ocular en el lugar de los hechos descritos en la queja.

Que los días 07 y 12 de mayo de 2014 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección ocular al lugar de los hechos, ubicado en las coordenadas geográficas Magna Sirgas N: 1133275 E:874008.022, correspondientes al predio El Oeste, vereda Tabloncito, jurisdicción del municipio de Támara, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0885 del 24 de julio de 2014.

Que esta Corporación en el desarrollo de la prenotada inspección ocular, impuso medida preventiva en campo en contra del señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.772 de Tamara, consistente en:

> *Sic. "Suspensión inmediata y definitiva de la captación y desviación del Caño la Legía con fines recreativos; además, de las talas que ha venido realizando en el sector, por no contar con los permisos que exige la normatividad Colombiana para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales."*

Que mediante Auto No. 200.57-14-0834 del 16 de mayo de 2014, esta Secretaria resolvió imponer la medida preventa impuesta en campo el día 12 de mayo de 2014, al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadania No.4.270.772 de Tamara, consistente en:

> *Sic. "Suspensión inmediata y definitiva de las actividades de captación y desviación del cauce del Caño la Legía, ubicado en la vereda Tabloncito del Municipio de Tamara, Departamento de Casanare y consecuentemente, restaurar el recorrido natural de la citada fuente hídrica"*
> *"De igual forma de manera inmediata suspender las actividades de tala y quema en el predio El Oste ubicado en la Vereda Tabloncito en jurisdicción del Municipio de Tamara Departamento de Casanare hasta tanto no cuente con las autorizaciones ambientales requeridas"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 20 de agosto de 2014 al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.270.772 de Tamara, de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que conforme a lo anterior, la Secretaría General emitió Auto No. 200.57.14-1664 del 23 de septiembre de 2014, por medio del cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de señor Fernando Antonio Gómez Riscanevo, identificado con cedula de ciudadanía No. 4. 270.772 de Tamara.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 21 de abril de 2015, al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.772 de Tamara, de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Secretaría General emitió Auto No. 200.57-15-1481 del 31 de julio de 2015, por medio del cual se formularon cargos en contra del señor Fernando Antonio Gómez Riscanevo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.772 de Tamara.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 12 de agosto de 2015 al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.270.772 de Tamara, de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 26 de agosto de 2015, el señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.270.772 de Tamara, mediante apoderado presentó escrito de descargos radicados bajo el consecutivo No. YO.2015-09049 de fecha 26 de agosto de 2015.

Que por medio del Auto No. 200.57.15.2919 de fecha 29 de diciembre de 2015 esta Secretaría dispuso abrir el proceso a término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 2 de junio de 2016 al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.270.772 de Tamara, de conformidad con las disposiciones contenidas en el articulo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que en contra del mencionado acto administrativo, el apoderado del señor Fernando Antonio Gómez presentó recurso de reposición el día 03 de junio de 2016, identificado con el radicado No. YO.2016.06012.

Que mediante Auto No. 200.57-17-0656 del 17 de marzo de 2017, esta Secretaría resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte investigada en el sentido de no reponer la decisión, y en consecuencia, confirmar en todos sus apartes el Auto No. 200.57.15.2919 de fecha 29 de diciembre de 2015.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 22 de agosto de 2017 al señor JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.543.886 de Bogotá, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante memorando No. 200.20.0100 del 06 de marzo de 2020, esta Secretaría solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizar visita al predio El Oeste ubicado en la vereda Tabloncito, jurisdicción del municipio de Támara, departamento de Casanare, con el fin de verificar la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 200.57.14.0834 de fecha 16 de mayo de 2014.

Que el día 28 de mayo de 2019, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de verificación de la medida preventiva impuesta al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.270.772 de Tamara, mediante Auto No. 200.57.14.0834 de fecha 16 de mayo de 2014; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No 500.8.2.20-0334 del 25 de septiembre de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6-21-0314 del 24 de marzo de 2021, se ordenó dar traslado para alegatos de conclusión, por el termino de diez (10) días de hábiles al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.270.772 de Tamara.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 03 de mayo de 2021, al señor JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA, apoderado del señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.270.772 de Tamara, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que mediante memorando No. 200.21.0197 del 03 de junio de 2021 se remitió a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, solicitud de actualización de la evaluación del impacto y tasación de multa del presente proceso.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió Concepto técnico de tasación de multa No. 500.8.2.21.0690 del 11 de octubre de 2021, el cual fue allegado a esta Secretaría mediante memorando No. 500.21.0955 del 30 de noviembre de 2021.

Que por medio de la Resolución No. 200.36.22.0557 de fecha 04 de mayo del año 2022, esta Secretaría resolvió de fondo el proceso sancionatorio ambiental en el sentido de LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Auto 200.57.14.0834 de fecha 16 de mayo de 2014; EXONERAR al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.270.772 de Tamara, por el cargo tercero formulado en el Auto No.

200.57.15.1381 del 31 de julio de 2015; y DECLARAR ambiental responsable al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO de los cargos primero y segundo, formulados en el Auto No. 200.57.15.1381 del 31 de julio de 2015, e IMPONER como sanción multa por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($18.040.486).

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al Dr. JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA apoderado del señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ, el día 05 de noviembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo No. YO-2024-19442 de fecha 15 de noviembre del año 2024, el Dr. JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA, en calidad de apoderado judicial del señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.270.772 de Tamara-Casanare, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No.200.36.22.0557 de fecha 04 de mayo del año 2022.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **200.38.14.089**, por lo cual se entrará a decidir lo que en derecho corresponde.

II. CARGOS FORMULADOS

Por medio de Auto No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015, la Secretaría General dispuso formular cargos en contra del señor **FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO**, así:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Por realizar aprovechamiento forestal, consistente en la tala de 2.53 Has, con el objetivo de hacer una adecuación de terreno, limpieza y establecimiento de un cultivo de pancoger. Las especies arbóreas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponden a Cenizo (Pollalesta Niceforoi), Yarumo (Cecropia Engleriana), Quince Dias (Tapirira Gianensis), Arrayan Paivae), Chaparro (Curatella Americana), Alcornoque (Bowdichia Virgiliodes), Caño Fistol (Cassia Grandis) entre otros, entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y altura promedio de 3 a 10 mts, así como lianas y demás especies vegetales de estratos menores que fueron afectadas al momento de realizar la intervención de machete; actividad que no contaba con el permiso de establecimiento de cultivos de pancoger por parte de la autoridad ambiental.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, en especial el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 201, artículo 2.2.1.1.1.5.6; en concordancia con el artículo 214 del Decreto 2811 de 1974."*
>
> ***"CARGO SEGUNDO:*** *Por realizar contaminación atmosférica , al efectuar la quema abierta de 2.53 hectáreas: las especies arbóreas intervenidas en las actividades mencionadas anteriormente corresponden a Cenizo (Pollalesta Niceforoi) Yarumo (Cecropia Engleriana) Quince Dias (Tapirira Gianensis), Arrayan (Myrcia Paivae), Chaparro (Curatella Americana) Alcornoque (Bowdichia Virgiliodes), Caño fistol (Cassia Grandis), entre otros, cuyos diámetros oscilaban entre los 20 cm - 50 cm y altura promedio de 3 a 10 mts, así como lianas y demás especies vegetales.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió con la normatividad ambiental, en especial el artículo 2°del Decreto 2107 de 1995.*

CARGO TERCERO: *Por realizar las actividades de desviación de cauce del caño La Legía y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico con fines recreativos sin contar con los respectivos permisos ambientales, contrariando lo dispuesto en el Decreto artículo 104 1541 de 1978, y artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 compilado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental "*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma personal al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.772 de Tamara-Casanare, el día 12 de agosto de 2015.

III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país; toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> Sic. "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la*

culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual ,no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, , que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente Jairo Humberto Rodríguez Acosta o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Dr. Jairo Humberto Rodríguez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 94.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO**, por medio del radicado No. YO.2015-09049 del 26 de agosto de 2015 presentó escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado en el Auto No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015.

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Secretaría General de Corporinoquia por medio del Auto No. 200.57.15.2919 de fecha 29 de diciembre de 2015, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionatoria adelantada en contra del señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772 de Tamara-Casanare, y negar la práctica de los medios probatorios solicitados por el apoderado en el escrito de descargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Dr. JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 94.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO**, por medio del radicado No. YO.2016-06012 del 03 de junio de 2016 argumentando que las

pruebas solicitadas son conducentes, pertinentes y útiles, además de conducir a la verdad procesal, a la garantía del debido proceso y al derecho de contradicción y defensa.

Conforme a lo anterior, esta Secretaría mediante Auto No. 200.57.17.0656 de fecha 17 de marzo de 2017, resolvió no reponer el Auto No. 200.57.15.2919 de fecha 29 de diciembre de 2015, y en consecuencia confirmar en todos sus apartes el Auto No. 200.57.15.2919 del 29 de diciembre de 2015.

Así las cosas, revisada la foliatura del presente expediente, se advierte que esta Corporación cuenta con los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTALES:**

1. **Acta de imposición de medida preventiva de fecha 12 de mayo de 2014**.
2. **Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0885 de fecha 24 de julio de 2014,** emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, como consecuencia de las visitas técnicas de inspección ocular efectuadas los días 07 y 12 de mayo de 2014, al predio denominado El Oeste, ubicado en la vereda Tabloncito, municipio de Tamara, departamento de Casanare.
3. **Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0334 de fecha 25 de septiembre de 2020**, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 28 de mayo de 2019, al predio denominado El Oeste, ubicado en la vereda Tabloncito, municipio de Tamara, departamento de Casanare.
4. **Concepto Técnico No. 500.8.2.21.0690 de fecha 11 de octubre de 2021,** emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, como consecuencia de actualización de la evaluación del impacto y tasación de multa.

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Secretaria General por medio del Auto No. 200.6.21.0314 de fecha 24 de marzo de 2021, ordenó dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión, por el termino de diez (10) días hábiles, al señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, identificado con cédula de ciudadanía No.4.270.772 de Tamara.

El anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 03 de mayo de 2021, al señor JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA, apoderado del señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.270.772 de Tamara, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO,** identificado con cédula de ciudadanía No.4.270.772 de Tamara, no presentó alegatos de conclusión.

VI. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Por medio de la Resolución No. 200.36.22.0557 de fecha 04 de mayo del año 2022, esta Secretaria resolvió declarar administrativa y ambientalmente responsable al señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO**, identificado con cedula de ciudadania No. 4.270.772 de Tamara-Casanare, en los siguientes términos:

> Sic "***ARTÍCULO TERCERO:*** *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO identificado con cedula de ciudadania No. 4.270.772, de los cargos primero y segundo formulados a través del Auto No. 200.57.15.1481 del 31 de julio de 2015, conforme a las razones consideratívas descritas en el presente proveído.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO:*** *Imponer como sanción MULTA al señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.772, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($ 18.040.486).*
>
> ***Parágrafo primero.*** *- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.*
>
> ***Parágrafo segundo.*** *- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.*
>
> ***Parágrafo tercero. -*** *El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la persona presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma personal al señor Jairo Humberto Rodríguez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.148 de Bogotá, el día 05 de noviembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante el escrito radicado en esta Corporación bajo el No. YO.2024.19442 de fecha 15 de noviembre de 2024, el Dr. Jairo Humberto Rodríguez Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.886 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 94.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.270.772 de Tamara-Casanare, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0557 de fecha 04 de mayo de 2022, con base en los siguientes argumentos:

> Sic "*Se insiste en la excepción propuesta de conducta no es imputable a mi representado; indica el Despacho frente a una presunción de culpa o dolo que tiene*

que ser desvirtuada por el investigado y que la misma se constituye en meras apreciaciones subjetivas.

Al respecto, se precisa que para los efectos se aportó copia de la promesa de compraventa de fecha siete (07) de julio de dos mil catorce (2014); y los hechos endilgados son de fecha marzo de dos mil catorce (2014) esto es anterior a la adquisición del predio. El mismo es una prueba documental que el despacho omitió su pronunciamiento y que para los efectos debió ser valorada y que el Juzgado ni siquiera mencionó dentro de su análisis y que de haberse valorado demuestra que el señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO para la fecha de los hechos no era el propietario del bien inmueble. Tampoco existe prueba alguna que determine que los actos endilgados en la querna fueron realizados por mi representado.

Ahora, en lo que respecta a la caducidad ésta debió haber operado incluso de oficio; al respecto se menciona para los efectos la ley 1333 de 2009 en el artículo 10 respecto a la caducidad de la acción de 20 años. Sin embargo, la norma debe ser analizada en su integralidad por lo que omite el parágrafo del artículo 10 que indica "PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años".

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al respecto tenemos que la resolución tiene como fecha 04 de mayo de dos mil veintidós (2022); sin embargo, los efectos cuentan es a partir de la notificación esto es notificada al suscrito mediante correo electrónico certificado por adpostal "472" y por ELIANA MUÑOS PAREDES; el día cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Por lo tanto, tenemos como fecha de la indagación preliminar el día 28 de marzo de 2014 y auto de medida preventiva de fecha 16 de mayo de 2014; luego tenemos que para la fecha de la notificación ha transcurrido 10 años 5 meses y 19 días; termino ampliamente superado por lo que la acción se encuentra caducada y se debió haber ordenado la terminación y archivo del proceso.

Situación que no permitía ni siquiera la aplicación del inciso segundo porque ésta sería por cinco (05) años más que ya se encuentran también superados. Por lo anterior solicito muy respetuosamente se acceda a lo solicitado y como consecuencia se absuelva a mi representado."

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."*

De igual forma afirmó:

> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo*

[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que, por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 Ibídem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

IX. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los

Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policia Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

X. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[6] Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> ***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.***
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*
>
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que por medio de la Resolución No. 200.36.22.0557 de fecha 04 de mayo de 2022, se declaró ambientalmente responsable al señor FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.270.772 de Tamara, por los cargos primero y segundo formulados a través del Auto No.200.57.15.1481 de fecha 31 de julio de 2015; dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 05 de noviembre de 2024, lo que quiere decir, que los diez (10) días con los que contaba el infractor para presentar recurso de reposición transcurrieron entre el 06 de noviembre de 2024 hasta el 20 de noviembre de 2024.

Ahora bien, el día 13 de noviembre de 2024, el señor JAIRO HUMBERTO RODIRGUEZ ACOSTA presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.0557 de fecha 04 de mayo de 2022, lo que quiere decir que se realizó dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas para proceder a su análisis y decisión.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Secretaria General de Corporinoquia, ostenta la competencia formal y material este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado del señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.772 de Tamara-Casanare; toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad van dirigidos al análisis fáctico y jurídico realizados por este Despacho.

B. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Con el fin de abordar cada uno de los reparos a los que hace referencia el profesional del derecho que representa los intereses de la persona investigada, se propone realizar el análisis de la discusión a través de la formulación de problemas jurídicos que se desarrollaran con la tesis de la Corporación, la antítesis del investigado y la síntesis de la decisión que en derecho corresponda.

No obstante, el recurso de reposición que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del investigado.

- **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿DEBE SER CONFIRMADA O REVOCADA LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD REALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 200.36.22.0557 DE FECHA 04 DE MAYO DE 2022 EN CONTRA DEL SEÑOR FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO?

El señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO**, mediante apoderado presentó recurso de reposición en el que solicitó reponer en su totalidad la Resolución No.200.36.22.0557 de fecha 04 de mayo de 2022 y, en consecuencia, absolverlo de los cargos formulados mediante Auto No. 200.57.15.1481 de fecha 31 de julio de 2025.

Como sustento de sus peticiones, el apoderado argumentó una falta en la imputación de la conducta, pues manifestó que los actos por los cuales se investiga al señor Fernando Antonio Gómez Riscanevo no le son atribuibles, toda vez que de conformidad con el contrato de promesa de compraventa allegado con el escrito de descargos radicado bajo el No. YO-2015-09049 de fecha 26 de agosto de 2015, la calidad de propietario del inmueble en el que se ejecutaron las conductas objeto de investigación, la adquirió con posterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que además arguye una indebida valoración probatoria respecto a dicho documento.

En aras de dar respuesta a los argumentos esgrimidos que soportan el recurso de reposición presentado, como primera medida es de indicar que la investigación sub-exámine surge como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0885 de fecha 24 de julio de 2014, producto de los cuales la Secretaría General encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular cargos en contra del señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCAVENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.270.772 de Támara.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, posterior a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor puede presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes, especialmente aquellas que tengan como finalidad desvirtuar los cargos imputados o demostrar causales de exoneración de responsabilidad; en ese entendido, la carga de la prueba respecto de los hechos que pretende hacer valer para excluir su responsabilidad recae sobre el presunto infractor, quien debe allegar los medios probatorios pertinentes, conducentes e idóneos que acrediten sus afirmaciones, conforme al principio de autorresponsabilidad procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, frente a los cargos formulados el Dr. Jairo Humberto Rodríguez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 94.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del investigado, presento escrito de descargos en contra del Auto No. 200.57.15.1481 de fecha 31 de julio de 2015, junto con el cual aportó un contrato de promesa de compraventa, a partir del cual pretendía probar que para la fecha de los hechos no era el propietario del inmueble en el que se ejecutaron las conductas reprochables en la investigación sub-lite.

Posteriormente, a través del Auto No. 200.57.15.2919 de fecha 29 de diciembre de 2015, se negó tener como medio documental de prueba dicho contrato de promesa de compraventa por encontrarse como impertinente, inconducente e inútil para la presente investigación.

Debe precisarse que conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental tiene como finalidad establecer la responsabilidad administrativa por la comisión de conductas que constituyan infracción a las normas de protección ambiental, dentro de un marco de respeto por el debido proceso, la contradicción y el derecho de defensa; y en desarrollo de dicho procedimiento, la admisión y valoración de las pruebas aportadas por los investigados debe realizarse únicamente atendiendo a los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad a partir de las cuales se puede determinar si las mismas tienen la aptitud o idoneidad legal, si guardan relación directa con los hechos materia de controversia y/o si son necesarias para ser admisibles o decretables.

Así entonces, es de indicar que conforme al artículo 756 del Código Civil, la propiedad solo se transfiere por medio de un título traslaticio de dominio y la inscripción del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en consecuencia, la promesa de compraventa, en tanto negocio jurídico preparatorio, no constituye título traslaticio de dominio ni produce efectos reales, pues su eficacia se limita a generar obligaciones personales entre las partes que lo suscriben, mas no a transferir la propiedad del bien objeto de la negociación, en consecuencia, tal y como se argumentó en los Autos Nos. 200.57.15.2919 del 29 de diciembre de 2015 y 200.57.17.0656 del 17 de marzo de 2017, la promesa de compraventa allegada por el presunto infractor no podía ser admitida como elemento probatorio al ser inconducente, impertinente e inútil, ya que no guarda relación directa ni mediatamente vinculante con el objeto del proceso ni con los hechos que se pretenden demostrar, pues lo que se debate no es la propiedad respecto del bien inmueble sino las conductas infractoras en material ambiental en las que se incurrieron en dicho predio

Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio ambiental, involucra el manejo, uso y aprovechamiento y conservación de los recursos naturales así como la calidad de vida del ser humano dentro del concepto de desarrollo sostenible, de tal manera que su finalidad es la protección general del medio ambiente, a través de acciones que prevengan, sancionen y restauren el daño, impacto o riesgo causado a los recursos naturales, **por la comisión de actividades antrópicas que configuren infracción ambiental.**

Es así como desde la misma definición de infracción ambiental dada por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se desprende que esta puede constituirse o configurarse con **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas ambientales vigentes o que genere la comisión de un daño al medio ambiente, sin que se restrinja a que pueda ser ejecutada ***ÚNICAMENTE*** por el propietario, poseedor o tenedor de un predio.

En efecto, lo que se busca con el desarrollo del proceso sancionatorio no es la individualización o defensa de la propiedad como lo puede ser en un proceso de pertenencia o en un proceso reivindicatorio de dominio por nombrar algunos, o la posesión como lo puede ser en un proceso policivo de perturbación de la misma o en un proceso adquisitivo de dominio; si no la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción ambiental, la cual es endilgable a **cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado independientemente de la calidad que este ostente sobre el inmueble en el que se efectuó el ilícito**, toda vez que no se requiere ser el poseedor, propietario o arrendatario del predio para efectuarla.

Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a realizar lectura y análisis del contrato de promesa de compraventa, evidenciándose que este no tiene la potencialidad de desvirtuar los cargos, pues de la lectura de la cláusula primera, se tiene que el objeto de dicho contrato versa sobre el predio denominado "La Sabanita", ubicado en la vereda Tabloncito del municipio de Tauramena, Casanare, que a todas luces **no** corresponde al inmueble en el cual se perpetraron las conductas objeto de investigación.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones del apoderado del sancionado según las cuales se afirma que la investigación sub-exámine se encuentra basada en apreciaciones subjetivas, es de indicarle que esta Corporación cuenta con los Conceptos Técnicos Nos. 500.10.1.14.0885 de fecha 24 de julio de 2014, 500.8.2.20.0334 de fecha 25 de septiembre de 2020 y 500.8.2.21.0690 de fecha 11 de octubre de 2021, a partir de los cuales se determinó que el señor FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO, los días 07 y 12 de mayo de 2024 realizó la

quema y tala de vegetación arbórea con el objetivo de hacer una adecuación de terreno para la limpieza y establecimiento de un cultivo de pancoger, en el predio El Oeste, vereda Tabloncito, del municipio de Tamara, departamento de Casanare, sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.

Bajo ese contexto, es de señalar que los referidos conceptos técnicos provienen de las visitas técnicas realizada por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, y realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación.

En esta instancia, es pertinente indicar que acerca de la legitimidad del concepto técnico y demás documentación que sirve como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la Doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> *Sic "Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

De tal manera, es de aclararle al presunto infractor y su apoderado que los informes, conceptos técnicos y demás documentación emitida por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

No obstante lo anterior, de los escritos presentados por el presunto infractor no se evidencia argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, para el despacho los argumentos reiterativos que presentó el profesional del derecho que representa los intereses del señor **FERNANDO ANTONIO GOMEZ RISCANEVO** no están llamados a prosperar, motivo por el cual, no queda camino diferente que el de confirmar la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en la Resolución 200.36.22.0557 de fecha 04 de mayo del año 2022, por las razones aquí expuestas y analizadas.

- **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

¿ES PROCEDENTE DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y COMO CONSECUENCIA DECRETAR EL ARCHIVO?

Además de lo previamente señalado, se tiene que el señor **FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCAVENO**, a través de su apoderado, presentó recurso de reposición en el que solicitó reponer en su totalidad la Resolución No.200.36.22.0557 de fecha 04 de mayo de 2022, argumentando la supuesta configuración del fenómeno de la caducidad, pues manifestó que desde el Auto No. 500.46.1.14.0257 de fecha 28 de marzo de 2014 que dio inicio a indagación preliminar hasta la notificación de la

Resolución No. 200.36.22.0557 de fecha 04 de mayo de 2022, transcurrieron 10 años, 5 meses y 19 días.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 establece que la acción sancionatoria en materia ambiental caduca a los veinte (20) años contados desde la ocurrencia del hecho u omisión constitutivo de infracción, y cuando se trata de hechos u omisiones de carácter continuado o sucesivo, dicho término se computa a partir del último día en que se haya generado el hecho u omisión.

Sobre la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, la Corte Constitucional señalo[7]:

> *Sic. "El legislador, al fijar un plazo de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente, de lo que no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, además, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental. Asimismo, en una interpretación sistemática de la Constitución, la norma que establece el deber de sancionar a los que causen deterioro ambiental, debe armonizarse con la que consagra el derecho al debido proceso, en particular, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, habida cuenta que la existencia de términos de caducidad para la acción del Estado atiende a finalidades de seguridad jurídica, garantía del debido proceso y eficiencia administrativa."*

Conforme a lo anterior, la potestad sancionatoria de la Administración no es ilimitada ni indefinida en el tiempo, sino que se encuentra sujeta a límites temporales expresamente establecidos por el legislador, entre los cuales se destaca el término de caducidad, cuya finalidad esencial es evitar que el *ius puniendi* estatal se ejerza de forma perpetua o arbitraria, y constituye una garantía estructural del orden constitucional y del Estado de Derecho, al resguardar los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

En ese sentido, es indispensable que los procedimientos sancionatorios orientados a imponer sanciones se desarrollen dentro del término legalmente previsto, lo cual garantiza el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, tal y como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010:

> *Sic "La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración."*

[7] Corte Constitucional – sentencia C-401 del 26 de mayo del año 2010 – M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De lo anterior, es preciso señalar que el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 modificó el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de establecer que una vez iniciado el proceso sancionatorio ambiental, este no podrá extenderse más allá de 5 años, término que solo podrá ser prorrogado mediante resolución motivada hasta por otro termino igual en los casos en los que la complejidad y acervo probatorio lo haga necesario. No obstante, es necesario aclarar que la Ley 2387 de 2024 entró en vigor el 25 de julio de 2024, por lo que sus disposiciones no pueden aplicarse retroactivamente a procesos que hayan sido iniciados con anterioridad a tal fecha.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se debe señalar que la investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelantó surgió como consecuencia de hechos que tuvieron lugar en julio del año 2014, a raíz de los cuales, se dispuso la apertura del proceso sancionatorio ambiental a través de Auto No. 200.57.14-1664 del 23 de septiembre de 2014, lo que quiere decir que el término de cinco (5) años introducido por la Ley 2387 de 2024 no resulta aplicable, ni puede ser invocado para declarar la caducidad del proceso.

Así las cosas, es evidente que no se configura la caducidad alegada, dado que el procedimiento se encuentra regido por la legislación vigente al momento de su inicio, y no por las disposiciones posteriores incorporadas por la Ley 2387 de 2024, en ese sentido, los argumentos reiterativos que presentó el profesional del derecho que representa los intereses del señor **FERNANDO ANTONIO GOMES RISCANEVO** no están llamados a prosperar, motivo por el cual, no queda camino diferente que el de confirmar la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en la Resolución 200.36.22.0557 de fecha 04 de mayo del año 2022, por las razones aquí expuestas y analizadas.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus apartes la Resolución No. 200.36.22.0557 del 04 de mayo de 2022, por medio de la cual se decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al señor **FERNANDO ANTONIO GÓMEZ RISCANEVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.270.772 de Tamara, a través de su apoderado, el Dr. JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.886 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 94.844 del Consejo Superior de la Judicatura, en la dirección Transversal 18 No. 13 – 94, Barrio La Corocora en la ciudad de Yopal o al correo electrónico: rodriguezlaborabogado@hotmail.com.

Parágrafo primero.- De no ser posible adelantar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, deberán expedirse las respectivas constancias de haberse agotado tales trámites, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, para que esta entidad proceda a aplicar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (**NOTIFICACIÓN POR AVISO**)

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en Yopal, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jisseth Barrera Magollón / Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025.

Elaboró: Yerli Juliana Vargas Ortiz / Contrato No. 120.12.13. 25. 251.